

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00983

Como quiera que la parte ejecutada JOSÉ RONALD CONTRERAS CERVANTES se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$322.351. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 015 fijado hoy, 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

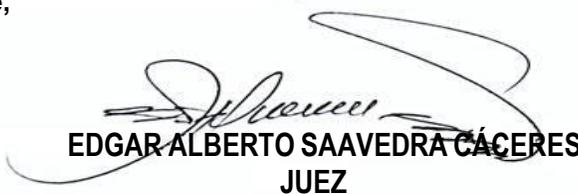
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-001373

Se reconoce personería a la Dra. DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS, como apoderada judicial de la parte demandada JUANA MARÍA BALEN CANCINO en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a documento 017 del expediente virtual.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 015 fijado hoy, 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-001506

Cumplida la carga de elevar petición ante la entidad teniendo respuesta negativa, POR SECRETARIA se ordena oficiar al RUAF- Registro Único de Afiliados – SISPRO para que remita a esta sede judicial los datos de contacto que se tengan de la parte demandada y entidades donde este afiliado al sistema general de seguridad social, esto es, direcciones de notificación física y electrónica, tanto de residencia como laboral, así como abonados telefónicos.

Inclúyase en la comunicación, los datos completos del extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 015 fijado hoy, 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00875

Como quiera que la parte ejecutada WALDEMAR SOTILLO GARCIA se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.945.510. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 015 fijado hoy, 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01171

En atención a la solicitud elevada por la parte actora a documento 011 del expediente digital, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, accédase la solicitud de retiro de la demanda, entréguese la demanda y sus anexos al demandante, toda vez que no ha sido notificada la parte demandada ni se ha materializado la medida cautelar decretada.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 015 fijado hoy, 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01480

Como quiera que la parte ejecutada GINNA IVONNE SILVA RODRIGUEZ se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.307.644. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase, (2)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 015 fijado hoy, 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01480

Luego de revisar el expediente, se advierte que a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte de la secretaria de este Despacho al auto de fecha 6 de octubre de 2023, en el sentido de elaborar las comunicaciones pertinentes a fin de dar trámite a las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, se requiere a la secretaria de este Despacho para que de forma inmediata proceda a elaborar y remitir la comunicación pertinente a fin de dar cumplimiento a la providencia de 6 de octubre de 2023.

Notifíquese y cúmplase, (2)



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 015 fijado hoy, 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01513

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la demandada MARIA VICTORIA PEÑA VILLA, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado presento recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Por lo anterior, se requiere a la secretaria de este Despacho para que de forma inmediata proceda a correr el traslado del recurso presentado por la pasiva.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 015 fijado hoy, 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01923

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 015 fijado hoy, 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01929

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 015 fijado hoy, 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00145

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. y en contra de LUISA FERNANDA TABORDA CARMONA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de (\$ 5,184,300 M/CTE) correspondiente al capital insoluto del pagare No ENV-2021005802.
- 2.- Por el interés moratorio del saldo capital desde el de la obligación No ENV-2021005802 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, causados desde el momento en que el deudor entro se constituyó en mora, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 015 fijado hoy, 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00145

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado LUISA FERNANDA TABORDA CARMONA en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
2. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado LUISA FERNANDA TABORDA CARMONA como empleado de CONSULTORIA ALIANZA SAS.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9° del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$10.000.000

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 015 fijado hoy, 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00143

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.S. AECSA y en contra de LUZ MARIA DURAN URIBE por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO DE PESOS M/CTE (\$ 26.999.785) por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 00130158009612732238.
- 2.- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 015 fijado hoy, 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00143

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado LUZ MARIA DURAN URIBE en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$52.000.000

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 015 fijado hoy, 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00141

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de LULO BANK S.A., y en contra de MAURY DENICE TERRIOS FIGUEREDO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 23.574.522,19 por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de \$ 2.511.182,57 por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1 del presente documento, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 015 fijado hoy, 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00141

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado MAURY DENICE TERRIOS FIGUEREDO en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
2. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado MAURY DENICE TERRIOS FIGUEREDO como empleado de SERVINDUSTRIAS MG SAS.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9° del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$46.000.000

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 015 fijado hoy, 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00139

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA) y en contra de MONTAÑEZ SEGURA DIDIER FABIAN por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$9.909.679) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto de la obligación No 061-2023-00167-6 contenida en el pagare No.1033756630.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 6 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma insoluta de capital.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad COBROACTIVO S.A.S., quien actúa a través de la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 015 fijado hoy, 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00139

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención preventiva del 50% del salario y/o prestaciones sociales y/u honorarios que devenga el señor MONTAÑEZ SEGURA DIDIER FABIAN como empleado de VENTAS Y SERVICIOS S.A.S.

Oficiese al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$18.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 015 fijado hoy, 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00137

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. y en contra de DIANA CAROLINA CAICEDO VARGAS por las siguientes sumas de dinero:

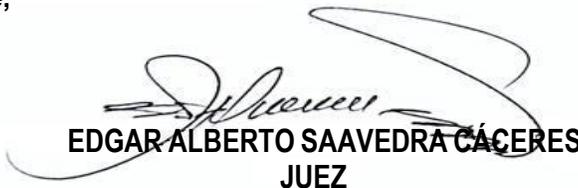
- 1.- Por la suma de (\$ 4,450,600 M/CTE) correspondiente al capital insoluto del pagare No CD-2021016845.
- 2.- Por el interés moratorio del saldo capital desde el de la obligación No CD-2021016845 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, causados desde el momento en que el deudor entro se constituyó en mora, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 015 fijado hoy, 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00137

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado DIANA CAROLINA CAICEDO VARGAS en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
2. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado DIANA CAROLINA CAICEDO VARGAS como empleado de GLOBAL BPO COLOMBIA S.A.S.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9° del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$8.900.000

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 015 fijado hoy, 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00133

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de RICHARD YIMMY SEGOVIA RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio, y en contra de JHON ALEXANDER SUAREZ SUAREZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.290.000,00), correspondiente al capital referido en el título valor, Letra de cambio número LC-2118487511.
- 2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 015 fijado hoy, 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00129

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas y abordando el caso en estudio, se observa que el demandante no allegó prueba de la existencia del título valor o ejecutivo que sirva de base para la presente ejecución, lo que conlleva a predicar la inexistencia del negocio jurídico, es decir, que éste no nació a la vida jurídica.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no es viable librar la orden de pago pregonada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no se está frente a una obligación, expresa y exigible, dada la inexistencia del negocio jurídico, según quedó expuesto.

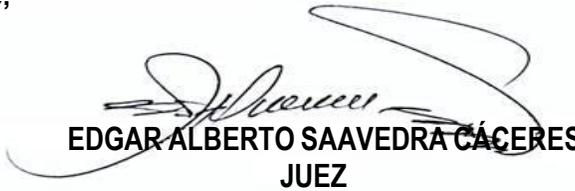
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva, adelantada por **CARLOS ARTURO MURRILLO MANRIQUE** en contra de **FONDO NACINAL DEL AHORRO**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 015 fijado hoy, 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

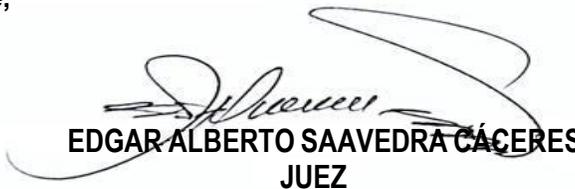
Expediente No. 2024-00115

Del estudio de la presente demanda, observa esta dependencia judicial que no es posible su admisión, teniendo en cuenta que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. En los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, según el cual la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; deberá informarse el correo electrónico de los testigos MYRIAM ROCIO TORRES VILLALOBOS y CARLOS ABERTO LOPEZ MORA, a fin de poder ser convocados ante una posible audiencia.
2. En consonancia con el anterior requisito, con fundamento en la misma Legislación, deberá informarse al Despacho cómo se obtuvieron los correos electrónicos donde serán notificados los demandados y si estos son los utilizados por las personas a notificar (Art. 8); ello, teniendo en cuenta que si bien fueron aportadas las direcciones electrónicas no se cumplió con la carga de declarar bajo juramento como se obtuvieron.
3. En vista de que con la demanda se está solicitando medida cautelar, previo a admitirse, la parte actora deberá prestar caución por el 20% del valor de las peticiones. (Nral. 2º del Art. 590 del C. G. del P.), o agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
4. Se allegará el certificado de tradición del inmueble con una vigencia ni superior a 30 días, cuya compraventa es objeto de rescisión en la presente demanda.
5. Se presentará un escrito integrado de la demanda teniendo en cuenta las falencias acá indicadas.

Dado lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (5) días a la demandante para que proceda a subsanar la demanda de acuerdo a lo señalado, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 015 fijado hoy, 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00081

En atención a lo resuelto por el JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ al interior de la Acción de Tutela 11001 31 03 025 2024 00040 00, promovida por uno de los aquí demandados -LUIS CARLOS SALCEDO BLANCO- contra este despacho judicial y con ocasión del proceso de la referencia, se resuelve OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto mediante Sentencia de Tutela de febrero 15 de 2024, a través de la cual se resolvió amparar el derecho fundamental al debido proceso del aquí demandado y, en consecuencia, ordenarle a esta célula judicial que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha decisión, ejerciera el control de legalidad en el asunto de la referencia y se emitieran las decisiones judiciales necesarias para restablecer la oportunidad o el término con el que cuenta el demandado para controvertir el proveído de diciembre 06 de 2023 y, posteriormente, tomar la decisión que corresponda.

En consecuencia, se resuelve DEJAR SIN EFECTO la última determinación adoptada por el despacho en audiencia celebrada en diciembre 06 de 2023, esto es, la que expuso que contra la decisión allí adoptada no procedía recurso alguno por ser un proceso de única instancia; en lo demás, la decisión queda incólume.

Por lo anterior, se les CONCEDE a las partes el término de TRES DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, para efectos de que, si bien lo quieren, se sirvan interponer recurso de reposición contra la decisión adoptada en audiencia de diciembre 06 de 2023, a través de la cual se resolvió negar la nulidad formulada por el demandado LUIS CARLOS SALCEDO BLANCO y condenarlo en costas y agencias en derecho en la suma de un (1) smmlv a favor de la copropiedad demandante.

Con el fin de que las partes puedan ejercer su derecho a la contradicción y defensa, se ordena que, a través de la Secretaría del Despacho se remita copia de esta providencia y del expediente digital de la referencia a los correos electrónicos de las partes que conforman el presente asunto, así como también, de sus apoderados judiciales.

EJÉRZASE el control de términos por parte de la Secretaría del Despacho.

De lo anterior, DEJÉSE constancia en el expediente.

SOLICITAR al JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. que declare el cumplimiento de la orden de tutela dictada contra este despacho judicial.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 015 fijado hoy, 16 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00319

1.- En atención al recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la demandada CMPFARMA S.A.S. contra el Auto de junio 23 de 2021, a través del cual, el despacho resolvió librar mandamiento de pago en su contra, al igual que contra DESARROLLOS PHARMACÉUTICOS DE COLOMBIA S.A.S. “DEPHARCOL S.A.S.” y FARMADOSIS S.A.S., como integrantes de la UNION TEMPORAL DOSIS UNITARIAS DE COLOMBIA -*en adelante U.T.*- sería del caso proceder con su resolución, sin embargo, el despacho avizora que durante el trámite de este asunto se presentó una irregularidad que afecta el normal desarrollo del proceso, lo que, por mandato de las disposiciones previstas en el Numeral 12 del Artículo 42 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 132 *ibidem*, exige que este operador judicial proceda a ejercer el control de legalidad correspondiente con el fin de corregir o sanear cualquier tipo de irregularidad.

2.- Con el fin de desarrollar lo anterior, lo primero que habrá de ponerse en contexto es la demanda a través de la cual se activó el aparato jurisdiccional y, posteriormente, hacer un recuento de las actuaciones adelantadas hasta el momento.

2.1 Así pues, tenemos que la sociedad SEGURIDAD CENTRAL LIMITADA, por intermedio de apoderado judicial, impetró “*DEMANDA ORDINARIA VERBAL DE MÍNIMA CUANTIA*” contra la U.T., DEPHARCOL S.A.S., FARMADOSIS S.A.S. y CMPFARMA S.A.S., esto con el fin de que se declarara a la U.T. como deudora de unas sumas de dinero contenidas en una serie de “*facturas*” emitidas con ocasión de unos servicios de vigilancia que la demandante presuntamente le prestó a la “*demandada*”, así como también, de los intereses moratorios causados sobre dichos dineros a partir del momento en que se hicieron exigibles las obligaciones; por otro lado, solicitó que, como consecuencia de dichas declaraciones, se condenará a la U.T. y a las sociedades que la conforman, al pago de tales sumas de dinero, al igual que los intereses moratorios causados sobre estas desde el momento en que se hicieron exigibles.

2.2 En respuesta a lo anterior, mediante Auto de abril 29 de 2021 el despacho resolvió “*...inadmitir la demanda Ejecutiva...*” con el fin de que la demandante aportara copia legible de las “*facturas*” aportadas y remitiera copia de la demanda y sus anexos a las demandadas; esto último, de conformidad con lo previsto por el Artículo 6º del entonces Decreto 806 de 2020.

2.3 Seguidamente, y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la parte actora allegó escrito mediante el cual subsanó los yerros señalados por el despacho, por lo que, mediante Auto de junio 23 de 2021, se resolvió “*librar mandamiento de pago*” por las sumas de dinero “*...contenidas en las facturas aportadas como base de la acción...*” y los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verificara su pago; así mismo, en dicho proveído se ordenó la notificación del extremo pasivo.

2.4 En junio 25 de 2021, el demandante solicitó que se le remitiera “*...los autos que decretan medidas cautelares y mandamiento de pago...*”, situación que en su momento fue atendida por la Secretaría del Despacho.

2.5 En julio 14 y agosto 02 de 2021, el extremo actor aportó las diligencias de notificación personal y por aviso de los demandados remitidas por medios electrónicos.

2.6 En noviembre 30 de 2021, CMPFARMA S.A.S. constituyó apoderado judicial a través de su representante legal y, en escrito separado, este formuló excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

2.7 En abril 04 de 2022, la parte demandante aportó las diligencias de notificación personal de los demandados remitidas por medios electrónicos.

2.8 Mediante Proveído de julio 11 de 2022, el despacho resolvió no tener en cuenta las notificaciones que hasta el momento había aportado la parte actora, por cuanto, en términos generales, se había omitido indicar la oportunidad procesal con el que contaban los demandados para ejercer su derecho de defensa y con las mismas no se había aportado la totalidad de los anexos; por otro lado, se resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la demandada CMPFARMA S.A.S., se reconoció al abogado Javier Augusto Delgadillo Niño como apoderado judicial de esta última y se indicó que, una vez integrado el contradictorio, se procedería a resolver el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago.

2.9 En julio 13 de 2022, la parte demandante aportó las diligencias de notificación personal de los demandados remitidas por medios electrónicos.

2.10 Por Auto de noviembre 11 de 2022, se resolvió tener por notificadas a las demandadas -PHARMADOSIS S.A.S, DERPHACOL S.A.S y a la U.T.- bajo las reglas previstas por la Ley 2213 de 2022; en otro horizonte, se requirió a la parte actora para que aportara el certificado de existencia y representación legal de PHARMADOSIS S.A.S. y el documento que permitiera acreditar las personas que integran la U.T.

2.11 En diciembre 15 de 2022, el demandante aportó el RUT de la U.T., esto, en cumplimiento a lo ordenado en la anterior providencia.

2.12 A través de Auto de abril 14 de 2023, se tuvo por cumplido el requerimiento ordenado en relación a la aportación del documento que acreditara las personas que integraban la U.T., no obstante, se requirió al demandante para que notificara a PHARMADOSIS S.A.S. y DERPHACOL S.A.S.

2.13 En mayo 10 y 29 de 2023, el actor aportó las diligencias de notificación personal de las demandadas arriba indicadas.

2.14 En junio 13 de 2023, FARMADOSIS S.A.S. constituyó apoderados judiciales a través de su representante legal y, en escrito separado, este formuló excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

2.15 Mediante Auto de agosto 01 de 2023, se dejó sin efecto el párrafo segundo del Auto de abril 14 de 2023, esto, en razón a que en Providencia de noviembre 11 de 2022 se había tenido por notificadas a las otras convocadas; por otro lado, se reconoció a los Abogados Javier Augusto Delgadillo Niño, Elsa Marcela Quinche Fúneme Y Claudia Patricia Quinche Fúneme, como apoderados judiciales de la demanda FARMADOSIS S.A.S. y se ordenó que, en firme dicha decisión, el expediente fuera ingresado al despacho para efectos de resolver el recurso de reposición pendiente de decisión.

2.16 En agosto 04 de 2023, FARMADOSIS S.A.S. formuló excepciones previas a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago y, finalmente, en agosto 18 de dicha anualidad, el extremo actor presentó escrito de replica contra la defensa desplegada por la contraparte.

3.- Así las cosas, emerge con absoluta claridad que, desde el proveído que inadmitió la demanda, al presente asunto se le imprimió un trámite procesal que no le correspondía, esto por cuanto, de la revisión del escrito genitor *-encabezado y acápite de pretensiones-* y sus anexos *-poder conferido-*, se desprende que la acción ejercida es de “*conocimiento*”, toda vez que sus pretensiones *-según parece-* están encaminadas a obtener por parte de la jurisdicción una declaración que le permita actor superar el estado de incertidumbre que lo aqueja respecto una relación jurídico comercial y/o crediticia que presuntamente tenía o tiene con la(s) demandada(s) y, con ello, obtener en contra de esta una condena a su favor.

3.1 Para poder brindar claridad de lo anterior, resulta necesario distinguir las clases y la naturaleza de las pretensiones que, según el tipo de acción que se ejerza, han sido consideradas por la doctrina jurídica.

3.1.1 Al respecto, el Maestro *Francesco Carnelutti*, en su obra “*Instituciones del proceso Civil*”, distingue los procesos de “*cognición*” de los de “*ejecución*” y explica que “*...hay casos en que basta que una relación sea declarada para que se logren los fines del derecho, y otros en los cuales es necesario, en cambio, que se actúe, esto es, que se ajuste a la situación jurídica la situación material; en el primer caso, el proceso tiende a declarar lo que debe ser, en el segundo, a obtener que sea lo que debe ser (...)*”.

Más adelante, al referirse a los “*procesos de cognición*”, enseña que:

“(...) Si concierne únicamente a la existencia de una relación jurídica, el proceso se resuelve en un juicio: se trata de saber si una relación jurídica existe ya, o si debe ser constituida...”.

Seguidamente, el precitado doctrinante propone el concepto de “*procesos de declaración de certeza*”, definiéndolos como aquellos en los que “*...la jurisdicción se resuelve en la verificación de lo datos de derecho y de hecho relevantes en orden a una relación jurídica, esto es, de los preceptos y de los hechos de los cuales dependen su existencia o inexistencia...*” y, “*... según los resultados de esa verificación, el juez declara que la situación existe o bien que no existe (...)*”.

3.1.2 Por otro lado, para el Maestro Hernando Devis Echandía, “*...las pretensiones pueden clasificarse lo mismo que los procesos y las acciones, así; 1) Declarativas Puras; 2) De Declaración constitutiva; 3) De Condena; 4) Pretensiones Ejecutivas; 5) Cautelares; 6) pretensiones mixtas...*”.

3.2 Continuando con el asunto objeto de esta decisión, se reitera el hecho de que a la demanda interpuesta se le dio un trámite que no le correspondía o, si se quiere, que no fue invocada por el demandante a través del derecho de acción, pues, a pesar de que con esta se persiguen pretensiones de índole declarativo, éstas fueron ventiladas bajo la cuerda de los procesos de ejecución, los cuales, como quedó explicado en líneas arriba, distan ostensiblemente en lo que respecta a la naturaleza de las pretensiones que se persiguen en relación con los juicios de conocimiento.

Ahora, debe ponerse de presente que lo sucedido se desprendió desde el proveído que resolvió inadmitir la demanda, como quiera que a partir de allí se comenzó a hablar de la presencia de un proceso ejecutivo, situación que por ninguna parte fue advertida por el demandante al momento de presentar su escrito de subsanación, todo lo cual condujo y permitió que, al momento en el que se tuvo por subsanada la demanda y, en consecuencia, se librara la orden de apremio, la irregularidad lograra estructurarse por completo, sin que de ahí en adelante el extremo actor hubiese siquiera advertido tal defecto, siendo prueba de ello los citatorios remitidos con las diligencias de notificación personal, con los que le informó a los demandados de la existencia de un proceso y unas pretensiones diferentes a las pedidas, al igual que requiriéndolos para unos efectos totalmente diferentes a los correspondientes para los procesos de conocimiento.

Y es que, el Despacho sólo vino a identificar los defectos procedimentales del presente trámite al momento en el que correspondía resolver las excepciones previas formuladas por una de las demandadas mediante recurso de reposición interpuesto contra el “*mandamiento de pago*”.

3.3 Por consiguiente, y como se anunció en la parte introductoria de este proveído, resulta no solo necesario, sino obligatorio tener que remediar los vicios presentados, más aún cuando la misma no solo ha sido advertida por esta judicatura, sino que también por la recurrente en reposición -Cmpfarma S.A.S-, no obstante, a partir de ello hay que resolverse dos interrogantes, como lo son: 1) si aún y a pesar pese de haberse tramitado por la vía ejecutiva una demanda cuyas pretensiones son de naturaleza declarativa, el acto procesal cumplió su finalidad y no vulneró el derecho de defensa de las partes, así como también, y en caso de que la respuesta a lo anterior resulte negativa; 2) determinar cuál será el remedio menos gravoso para las garantías fundamentales al debido proceso de las partes, como para los derechos sustanciales del demandante.

3.3.1 En cuanto a lo primero, habrá de decirse que los actos procesales en virtud de los cuales se originó la presente irregularidad, esto son, *el auto inadmisorio de la demanda y el que libró mandamiento de pago, no cumplieron con la misma finalidad prevista para el proveído que resuelve sobre la admisión de la demanda*, básicamente porque la calificación de la demanda se realizó bajo el supuesto de tratarse de unas pretensiones “*insatisfechas*” derivadas de unos documentos que aparentemente contenían obligaciones claras, expresas y exigibles, cuando lo correcto era analizar unas pretensiones que, además de haber sido denunciadas como “*insatisfechas*”, fueron formuladas de forma tal que permitían concluir que se encontraban en discusión.

En suma, téngase en cuenta que, en tratándose de la admisión de demandadas con pretensiones declarativas, generalmente se exige el cumplimiento de unos requisitos de procedibilidad, como lo es la conciliación prejudicial, la cual no es predicable para las demandas ejecutivas, pues en estas el análisis se centra principalmente en la ejecutividad del documento contentivo de una obligación insatisfecha.

En contraste, podría decirse que el mandamiento de pago erróneamente librado cumplió con la finalidad procesal tendiente a avocar el conocimiento del asunto, sin embargo, aceptarse una posición de tal talante sería echar de menos que en este se está ordenando el pago de unas sumas determinadas de dinero, mientras que en el que resuelve sobre la admisión de una demanda declarativa únicamente se pone de presente tal hecho con el fin de preparar el terreno en el que se llevará a cabo el debate judicial en el que habrá de decidirse si habrá lugar o no a emitir una serie de resoluciones tendientes a declarar la existencia de cierto tipo de situación y, eventualmente como consecuencia, imponer unas condenas.

Adicionalmente, debe decirse que adoptar una posición en el sentido arriba anotado significaría pasar por alto el derecho de defensa de las demandadas, como quiera que a ellas se las notificó y/o enteró del trámite de un proceso ejecutivo, no de uno de estripe declarativa, de ahí que su defensa haya sido preparada para controvertir la existencia de un título ejecutivo en su contra y/o negar la existencia y/o exigibilidad de una obligación a su cargo, más no la de controvertir la existencia de una relación jurídica y las situaciones que de ella se desprendieron.

3.3.2 Con fundamento en lo anterior, se procede entonces a resolver el segundo interrogante, concerniente a determinar la forma en cómo habrá de remediarse las irregularidades aquí presentadas, descartándose por completo la posibilidad de mantener el mandamiento de pago.

3.4 Así las cosas, y como quiera que el presente asunto habrá de retrotraerse desde la etapa procesal de admisión de la demanda *-inclusive-*, sería del caso proceder en ese sentido, sin embargo, ello tampoco podrá ser así, puesto que de la revisión de la demanda se avizora varias situaciones que ameritan ser subsanadas, puesto que:

3.4.1 No se acreditó el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción (Art. 90 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, hoy Art. 68 de la Ley 2220 de 2020).-

Al respecto, debe advertirse que la solicitud de medidas cautelares acompañada con el escrito de demanda no tiene la eficacia suficiente para permitírsele acudir directamente ante la jurisdicción sin previamente haber agotado la conciliación prejudicial, toda vez que, al tratarse de una demanda declarativa, resulta improcedente la petición y decreto de embargo y retención de sumas de dinero depositadas en entidades bancarias, como quiera que para esta clase de procesos únicamente procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro (Num. 1º Art. 590 del C.G. del P.).

3.4.2 En cuanto al poder conferido.-

Como quiera que el Artículo 74 del C.G. del P. exige que en los poderes especiales los asuntos estén “...*determinados y claramente identificados (...)*”, deberá proceder a ampliarse el asunto para el cual fue conferido, en el sentido de indicar que se otorga para demandar de manera solidaria a las personas naturales o jurídicas que, según su porcentaje de participación, conforman la U.T., y/o, en su defecto en virtud del litisconsorcio necesario derivado de dicho contrato de colaboración suscrito por las demandadas.

Adicionalmente, deberá corregirse el asunto para el cual fue conferido, en el sentido de otorgarse para la interposición de demanda declarativa a tramitarse mediante el procedimiento verbal sumario previsto por el Artículo 390 del C.G. del P.

En relación con lo anterior, téngase en cuenta que, de conformidad con el Numeral 5º del Artículo 90 del C.G. del P., la carencia de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso es causal de inadmisión de la demanda.

Por último, recuerde que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 74 *ibidem*, el poder deberá ser aportado con la constancia que acredite su presentación personal por el poderdante ante notario; no obstante, en virtud a las reglas previstas por el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el demandante es una persona inscrita en el registro mercantil, su otorgamiento podrá acreditarse con la constancia que permita evidenciar que fue remitido “...*desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (...)*”.

3.4.3 En cuanto a la demanda.-

3.4.3.1 Deberá corregir el encabezado del escrito de demanda, en el sentido de indicar que el proceso a través del cual se tramitará la demanda declarativa es el Verbal Sumario previsto en el Artículo 390 del C.G. del P., toda vez que a través del proceso verbal se ventilan asuntos de menor y mayor cuantía.

3.4.3.2 Deberá reformular la demanda, como quiera que la está dirigiendo contra una entidad que carece de personería jurídica, como lo es una Unión Temporal.

En consecuencia, la demanda deberá dirigirse contra las personas naturales o jurídicas que hacen parte del respectivo contrato de colaboración y, adicionalmente, deberá señalar el porcentaje de participación que ostentan al interior del contrato.

3.4.4 *En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º, Art. 82 del C.G. del P.).-*

3.4.4.1 Deberá ampliar el hecho primero de la demanda, en el sentido de indicar:

a) desde hace cuánto tiempo o desde que fecha ha sostenido las relaciones comerciales a las que hace referencia;

b) especificar el tipo de “*relaciones comerciales*” al que hace referencia;

c) indicar el nombre de las personas naturales o jurídicas que representaron a la U.T. para la época en la que sostuvo relaciones comerciales con esta.

3.4.4.2 Deberá ampliar el hecho segundo de la demanda, en el sentido de indicar el porcentaje de participación de cada una de las personas naturales o jurídicas que integran la U.T.

3.4.4.3 Deberá ampliar el hecho tercero, en el sentido de indicar:

a) A quien se refiere con el “*demandado*” (U.T., sus integrantes o alguno de estos).

b) En caso de que se refiera a la U.T., deberá indicar la persona natural o jurídica que, en representación de la U.T., le solicitó los servicios de vigilancia allí indicados.

c) Si los servicios de vigilancia a los que hace alusión fueron efectivamente prestados y, en caso de haber sido así, indicar de manera cronológica y ordenada:

- Cantidad de servicios de vigilancia prestados.
- El tipo de servicios prestados (ejemplo: con arma, sin arma, de 6:00 a 12:00, etc).
- Las fechas en que prestó los servicios.

3.4.4.4 Deberá ampliar el hecho tercero en relación con cada uno de los literales, en el sentido de indicar si las facturas a las cuales hace referencia fueron expedidas bajo la modalidad de las “*facturas cambiarias*” de que trata el Artículo 772 del Co. de Co. y s.s.

3.4.4.5 Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si de la relación comercial que manifiesta haber tenido con la U.T. existe registro documental diferente a las facturas aportadas y, de ser así, deberá aportar todos los que estime pertinentes y conducentes.

3.4.5 *En cuanto a las pretensiones de la demanda (Num. 4º, Art. 82 del C.G. del P.).-*

3.4.5.1 Deberá aclarar la pretensión primera, en el sentido de dirigirla contra las personas naturales y/o jurídicas que conforman la U.T.

3.4.5.2 Deberá indicar si la declaración que allí persigue es como consecuencia de la relación comercial a la que se refirió en el hecho primero de la demanda.

3.4.6 *De conformidad con lo previsto por el Numeral 3º del Artículo 84 del C.G. del P., se le solicita que indique si en su poder tiene otros documentos que quiera hacer valer para los efectos del presente asunto.*

3.4.7 Como quiera que la solicitud de embargo resulta improcedente en razón al tipo de proceso que se invoca, deberá dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviando copia de la demanda, sus anexos, la presente providencia y el escrito de subsanación, a cada una de las personas naturales y/o jurídicas que conformen la U.T., bien sea por medio físico o electrónico; todo de lo cual, deberá allegar las respectivas constancias que acrediten el envío, el acuse de recibido y los documentos enviados (cotejo).

Lo anterior, sin perjuicio de que proceda a ajustar su solicitud de medidas cautelares bajo las reglas aplicables a los procesos declarativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD dentro del trámite del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado en el presente asunto a partir del Auto de abril 29 de 2021, a través del cual se resolvió inadmitir la demanda ejecutiva *-inclusive-*

TERCERO.- INADMITIR la DEMANDA VERBAL SUMARIA interpuesta por la sociedad SEGURIDAD CENTRAL LTDA contra la UNIÓN TEMPORAL DOSIS UNITARIAS DE COLOMBIA, DEPHARCOL S.A.S, FARMADOSIS S.A.S. y CMPFARMA S.A.S, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer al Abogado WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.828.981 y portador de la T.P. No. 251.573 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad demandante, como quiera que el poder conferido no cumple con los requisitos previstos por el Artículo 74 del C.G. del P. ni los del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 015** fijado hoy, **16 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR